

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
Carrera. 29 no. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia Simón David Carrejo
Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WASHINGTON DANIEL ANGULO, contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN:** 76-520- 31-05-001-2020-00196-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 23 de octubre de 2020, debe precisarse que el proceso fue remitido por falta de competencia, conforme al auto No. 400 del 26 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Palmira (V), 03 de febrero de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 063

Palmira Valle, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, además de observarse lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en ese orden, la presente demanda adolece de los siguientes requisitos:

1). - Conforme a lo indicado en el hecho 1º, deberá precisar los extremos cronológicos, indicando el último día que presto la aludida actividad personal como “OPERADOR DE TORREGRUA” para la empresa C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

2).- De acuerdo a lo mencionado en el hecho 1°, se le solicita adjuntar copia del contrato de obra o labor contratada, de no ser posible, deberá exponer las razones para la misma.

3). - La parte demandante deberá precisar el horario de trabajo durante el cual prestaba la actividad personal, también deberá indicar de forma expresa la ciudad o último lugar donde prestó sus servicios de obra o labor contratada para la demandada C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

4). – El apoderado judicial no se encuentra facultado para instaurar demandada laboral de primera instancia, toda vez que el poder conferido solo hace referencia a un proceso ordinario laboral, razón por la cual, deberá el accionante aportar nuevo poder.

5).- De conformidad al artículo 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, el apoderado judicial no tendría poder suficiente para solicitar las pretensiones cuarto, quinto, sexto, que versa en su orden sobre la indemnización de que trata el art. 64 por incumplimiento de lo pactado e indemnización moratoria de que trata el art. 65 por falta de pago de salarios o prestaciones, así como tampoco la prima de servicios.

6). - Conforme a lo indicado en la PRETENSIÓN 8ª, deberá el demandante indicar las razones de hecho que sustenten la responsabilidad solidaria respecto de la empresa IC PREFABRICADOS S.A.S.

7). – En el acápite de procedimiento, deberá indicar que corresponde a un proceso ordinario laboral de primera instancia en consideración a superar la cuantía de los (20) S.M.L.M.V. conforme lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

8). - Deberá el mandatario judicial, indicar las direcciones electrónicas de notificación de todos y cada uno de los sujetos intervinientes dentro del presente proceso, incluidas las de sus testigos, de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

9). - De conformidad al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar las constancias respectivas del envío de la demanda o subsanación y anexos a la dirección electrónica de notificación de las demandadas, para lo cual, bastara con adjuntar las constancias de remisión o envío que ofrecen las plataformas de correo electrónico como, por ejemplo, Outlook, Gmail, permitiendo así, tener certeza de la remisión y cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAYSON FERNANDO MARTINEZ MEDINA, abogado titulada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.842.272 expedida en Jamundí y con T.P No. 312.375 del C.S.J., como apoderado judicial del señor WASHINGTON DANIEL ANGULO, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor WASHINGTON DANIEL ANGULO contra C.P.A CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la parte demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, además de adjuntar las constancias respectivas del envío de la subsanación acompañada de los anexos a la dirección electrónica de notificación de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA VALLE
 Carrera. 29 no. 22-43 Oficina 105, Palacio de Justicia Simón David Carrejo
 Tel: 2660210 Ext. 7109 – 7110
 Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76- 520-31-05-001-2020-00198-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por **REPARTO** del 27 de octubre de 2020.

Palmira (V), 03 de febrero de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
 Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 062

Palmira Valle, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26

y 27 además de observarse lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en ese orden, la presente demanda adolece de los siguientes requisitos:

1º).- De conformidad al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante deberá aportar las constancias respectivas del envío de la demanda o subsanación y anexos a la dirección electrónica de notificación de las demandadas, para lo cual, bastara con adjuntar las constancias de remisión o envío que ofrecen las plataformas de correo electrónico como, por ejemplo, Outlook, Gmail, permitiendo así, tener certeza de la remisión y cumplimiento del mencionado requisito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor VICTOR HUGO RODRIGUEZ FLOREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.263.415 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 78.734 D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante YOLANDA MARTINEZ.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora YOLANDA MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena, de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la parte demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, además de adjuntar las constancias respectivas del envío de la subsanación acompañada de los anexos a la dirección electrónica de notificación de las demandadas, conforme lo establece el Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO